

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1181/2022

Sujeto Obligado:

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México y requerirle fundar y motivar la declaración de inexistencia de la información respecto del ejercicio 2020, solicitado por el Particular-

De conformidad con el precedente INFOCDMX/RR.IP.1182/2022, votado en el Pleno del once de mayo de dos mil veintidós.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Auditorías, Fideicomiso, Ejercicio 2020, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1181/2022

SUJETO OBLIGADO:
Fideicomiso para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1811/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós², mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092421722000050**, la ahora Parte Recurrente requirió a el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación un correo electrónico.

2. Respuesta. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/076/2022, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Sobre el particular, se precisa que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Administración y Finanzas de esta Entidad.

De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/038/2022 el 24 de febrero del presente año, la titular de dicha Subdirección manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/023/2022 de fecha 17 de febrero del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública, registrada

en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 092421722000050 con fecha de registro 15 de febrero del presente año, mediante el cual solicita:

“Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso. ...” (Sic)

Conforme a lo solicitado, se transcribe la normatividad a que se hace alusión para pronta referencia:

CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

X. Autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Cláusula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.

De lo anterior, se hace de conocimiento del solicitante que, respecto al ejercicio 2020, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad.

En esa tesitura, no se cuentan con informes que refieran observaciones a la gestión del Lic. César Amulfo Cravioto Romero, como Secretario Técnico del Fideicomiso."

[...] [sic]

3. Recurso. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...] Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades

fiscalizadoras. Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado manifieste que no se realizaron auditorías, la omisión de ello derivada en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos, pues, como es de conocimiento público, el manejo ilícito de recursos y, más aún, aprovechando una acción humanitaria para ayudar a la ciudadanía de la Cdmx en la Reconstrucción de sus viviendas, configura una deleznable acción que tiene que ser sancionada. Resulta imposible que no se haya realizado auditoría alguna al ejercicio de recursos públicos para la Reconstrucción al ser una de las principales funciones de los órganos que tiene como función fiscalizar el correcto uso del erario público. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción. Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que garantizar el acceso a la información solicitada reviste de la mayor importancia para la rendición de cuentas respecto del uso de recursos públicos para la Reconstrucción derivada del sismo. Asimismo, resulta importante recordarle al sujeto obligado que los resultados de las auditorías que le son realizadas son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicada, por lo que no remitir la información solicitada advierte una clara vulneración al derecho de acceso a la información que debe de ser sancionado. Finalmente, se le recuerda al sujeto obligado que no puede clasificar la información bajo ningún supuesto de ley, pues, como se ha mencionado, la información solicitada resulta del mayor interés públicos, pues se otorgan recursos a beneficiarios y por ende debe de transparentarse dicha información con la máxima publicidad posible. Asimismo, el sujeto obligado no puede alegar que sea mucha información y exceda sus capacidades, pues la entrega de la información puede realizarse por bloques para su cumplimiento mediante el medio señalado. [...] [Sic]

4. Admisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El cinco de abril de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/173/2022 con fecha 05 de abril, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Es importante resaltar que el recurrente intenta atacar la veracidad de la respuesta y de la remisión brindada al manifestar *"...Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado manifieste que no se realizaron auditorías, la omisión de ello derivada en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos..."* lo que acredita a todas luces que, lo manifestado encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que en lo manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser SOBRESEIDO en virtud de que se acreditó el hecho de que se encuadra la hipótesis indicada en el artículo 248 fracción V y 249, fracción III, que establecen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada: o

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

Por tanto, se solicita a ese instituto SOBRESEER el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificado en el apartado de antecedentes y que es atendido de la manera siguiente:

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con dos principales agravios que son:

"... Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado manifieste que no se realizaron auditorías, la omisión de ello derivada en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos..."

"...Resulta imposible que no se haya realizado auditoría alguna al ejercicio de recursos públicos para la Reconstrucción al ser una de las principales funciones de los órganos que tiene como función fiscalizar el correcto uso del erario público..."

De la transcripción anterior se observa que el recurrente manifiesta que de la información presentada "... resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado manifieste que no se realizaron auditorías, la omisión de ello derivada en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos..." y "... Resulta imposible que no se haya realizado auditoría alguna al ejercicio de recursos públicos para la Reconstrucción al ser una de las principales funciones de los órganos que tiene como función fiscalizar el correcto uso del erario público...", además requiere que se obligue a esta Entidad a "la entrega de la información solicitada", afirmaciones que resultan imprecisas e improcedentes, en virtud de que como se podrá observar de las documentales que se ofrecen como prueba en el presente recurso, se le dio a conocer la información solicitada.

En este sentido, es evidente la improcedencia del presente recurso tomando en cuenta que atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública, como ha quedado acreditado en la respuesta primigenia, en virtud de que no solamente se da respuesta a lo solicitado sino que, incluso, se le informó de manera puntal sobre los fundamentos y motivos para su emisión.

Por tanto, se solicita a ese H. Instituto SOBRESEER el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la respuesta emitida en el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/076/2022 es veraz y consistente con lo solicitado, actualizándose la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, en virtud de que el principio de certeza y veracidad a que se refiere el artículo 14 de la misma Ley no debe colmarse al extremo de que la demostración de una verdad sea consistente u absoluta, sin embargo, como ya se ha mencionado a lo largo del presente oficio, la información proporcionada sí atiende al extremo estos principios.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016930

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1695

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.

En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino

una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

Efectivamente, en el caso que nos Ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, en virtud de que el recurrente manifiesta que la información proporcionada se hizo de forma indebida, argumento con el que intenta poner en evidencia la veracidad de la información, ya que pretende que esta Unidad Administrativa demuestre de forma contundente absoluta la veracidad de la información, lo cual, conforme al criterio anteriormente transcrito excede los parámetros de los principios a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

De ahí que, resulta evidente que su agravio es totalmente inoperante, ya que intenta sustentar el mismo, en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en que se actúa.

En efecto, resulta evidente que el recurrente no ataca la respuesta en el fondo, la cual fue debidamente fundada y motivada por esta Unidad de Transparencia, sino que expone meras percepciones personales, genéricas, ambiguas e imprecisas, que nada tienen que ver con la Litis, es decir, deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, en virtud de manifestar que la respuesta es indebida, lo que deriva en un agravio inoperante, robustece lo anterior la siguiente contradicción de tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TECNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de

revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta, en general al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Mayra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales ----- 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S. A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

APENDICE SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. AGOSTO 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 275. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL No. 80. AGOSTO 1994. PAG. 86. APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO VL MATERIA COMUN. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 601. PAG. 399.

AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio a simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de queja 31/88. Jesús González Moreno. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Recurso de revisión 58/90. Sociedad de Producción Rural "La Magnolia", S. de R.L. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 236/90. Joaquín Martínez Bermúdez. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 327/90. José Hugo Martínez Cerezo. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 140/91. ----- Avila Alvarez. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Range. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. MAYO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 72. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 41. MAYO 1991. PAG. 110. No. Doc. E0008A000379.

Registro No. 210334, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994, Página: 66, Tesis: V20. 1/105, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

En esta tesitura, se advierte que los argumentos planteados por el recurrente, no contienen razonamientos suficientes, adecuados y pertinentes, para recurrir la respuesta primigenia otorgada por esta Entidad, por lo que se declaran infundados e improcedentes y no constituyen argumentos válidos para revocar o modificar en sus términos y fundamentos, la respuesta primigenia de esta Entidad, lo anterior considerando que el hecho de que aun cuando la información proporcionada no sea la que el recurrente esperaba obtener, no significa que no sea verdadera o ajustada a derecho.

SEGUNDO. En todo caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, al haberse emitido conforme a derecho, con base en las siguientes consideraciones:

El recurrente expuso en sus agravios que "... es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que garantizar el acceso a la información solicitada reviste de la mayor importancia para la rendición de cuentas respecto del uso de recursos públicos para la Reconstrucción derivada del sismo. Asimismo, resulta importante recordarle al sujeto obligado que los resultados de las auditorías que le son realizadas son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicada, por lo que no remitir la información solicitada advierte una clara vulneración al derecho de acceso a la información que debe de ser sancionado..."(sic), ahora bien, el agravio expuesto por el recurrente permite concluir que, a su consideración, de haberse autorizado y realizado auditorías al fideicomiso, como resultado de ellas se debía contar con información referente a una gestión en particular, sin embargo, como se podrá observar de la respuesta otorgada por esta Entidad, el Comité Técnico del Fideicomiso no ejerció su atribución para autorizar la realización de auditorías, asimismo de haberse realizado las mismas, éstas no hubieran versado sobre la administración del entonces titular de la Comisión para la Reconstrucción, toda vez que, como se señaló en la respuesta otorgada por esta Entidad, la administración del Fideicomiso no recae en dicho servidor público, sino en la persona titular de la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en este sentido, resulta ilógico pensar que el derecho humano a la información se debe colmar al extremo de generar opiniones que a su consideración se debieron realizar.

Bajo esta óptica, resulta evidente que el recurrente busca que la información solicitada sea procesada conforme a su propio interés particular, traspasando los límites del derecho de acceso a la información, actualizándose lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

El artículo supra citado establece que los sujetos obligados se encuentran obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, sin que ello implique el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante; dicho contenido normativo se ve reforzado con el criterio de interpretación número 03-17 del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Como se observa del criterio de interpretación anteriormente transcrito, los sujetos obligados deben proporcionar la información pública de la forma en la que se encuentra en sus archivos, sin que exista la necesidad de elaborar documentos conforme al interés del solicitante, en este sentido, la información proporcionada no solamente cumple con los parámetros que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino que incluso esta Entidad va más allá de lo solicitado al explicarle al recurrente el fundamento legal que establece que la autorización del Comité Técnico para la realización de auditorías al Fideicomiso, radica en el ejercicio de la atribución de dicho órgano colegiado, atendiendo al principio de transparencia proactiva, tal como se desprende de la respuesta contenida en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/076/2022.

Se afirma lo anterior, en virtud de que tal como ha quedado debidamente expuesto, la información proporcionada a la ahora recurrente, se encuentra ajustada a derecho en razón de lo siguiente:

1. La entrega de la respuesta se realizó dentro de los plazos establecidos, por lo que se puede considerar que cumplió con los principios de eficacia y oportunidad.
2. La información proporcionada corresponde al contenido de la resolución, por lo que la misma cumple con los principios de veracidad, máxima publicidad, y certeza.

3. Esta Entidad atendió en todo momento a la causa de pedir, por lo que, es dable considerar que ésta se emitió con base en los principios de legalidad y congruencia.

4. Adicional a la información solicitada, se le dieron a conocer los fundamentos legales que sustentan que la existencia de la información solicitada, depende del ejercicio de la atribución concedida al cuerpo colegiado de esta Entidad, atendiendo al principio de transparencia proactiva.

Así las cosas, del análisis que ese H. Instituto realice de la solicitud de acceso a la información pública, en relación con la respuesta que originó el recurso de revisión, se podrá observar que la respuesta otorgada por esta Entidad resulta congruente con lo solicitado por lo que no existe materia de la controversia, pues se ha protegido en todo momento el derecho de acceso a la información pública del solicitante, otorgando una respuesta que salvaguarda los principios que protege nuestra Constitución.

TERCERO. Asimismo, el recurrente solicitó "Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.", de lo anterior se observa que en la solicitud primigenia pidió conocer las auditorías que se hayan realizado al fideicomiso, especificando las observaciones de la gestión de un servidor público totalmente ajeno a la administración de esta Entidad, en este sentido esta Unidad de Transparencia le informó que, en primera instancia, el cuerpo colegiado del Fideicomiso ejerció su atribución para autorizar la realización de auditorías, y motivo de ello, no se contaban con resultados de auditorías autorizadas donde se refirieran observaciones al entonces comisionado para la reconstrucción, sin embargo, en sus agravios expuso que "...pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción.." al respecto, es preciso señalar, que el supuesto agravio resulta insuficiente, ya que, tal como se podrá observar de la respuesta emitida por esta Entidad, en todo momento, se atendió a la causa de pedir del solicitante, esto es, que se atendió en todo momento y a la literalidad a la solicitud con número de folio 092421722000050, por lo que se atendió en todo momento a la causa de pedir. A mayor abundamiento, se invocan por analogía las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 2019025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115

Tipo: Jurisprudencia

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia [1a./J. 81/2002](#), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA QUINTA REGIÓN.
(Lo resaltado es propio)

Conforme a lo previsto en las jurisprudencias transcritas con antelación, al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa, se estima necesario que esté H. Instituto tome en cuenta cual fue la *causa petendi* o causa de pedir que originalmente generó la inconformidad de la recurrente, en el sentido de que, como se explicó con anterioridad, es incorrecto que afirme que existe algún tipo de

complicidad al no entregarse información conforme a sus propios intereses, que además no se generó.

De tal forma que, qué contrario a lo argumentado por la recurrente, esta entidad en ningún momento le restringió el ejercicio de su derecho a la información pública, sino que, como sea indicado en párrafos anteriores, la respuesta emitida se realizó atendiendo en todo momento la causa de pedir, en conclusión, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas; robustece lo anterior las siguientes Tesis:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. - Los actos carecen el debido soporte jurídico como para que el juzgador sea convencido de la ilegalidad del mismo.

Época: Séptima Época
Registro: 232447
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 157-162, Primera Parte
Materia (s): Común
Tesis:
Página: 14

Agravios insuficientes. Cuando los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de H, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 8742/67. L.T.T. 14 de abril de 1969. Cinco votos.
Amparo en revisión 1259/68. R.CF.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.
Amparo en revisión 6472/68. E.C. vda. de B. y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.
Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, M. de 5, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

NOTA:

Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".

Lo anterior sustenta el hecho de que el agravio carece de argumentos que denoten ilegalidad, ya que se dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente, ya que le fue informado "el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad. En esa tesitura, no se cuentan con informes que refieran observaciones a la gestión del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, como Secretario Técnico del Fideicomiso", de tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta totalmente insuficiente, por lo que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10, de la misma.

CUARTO, Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá SOBRESER, de conformidad con el artículo 248, fracción V y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de 092421722000050.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, relativa al diverso SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/038/2022 del 21 de febrero de 2022, firmado por la titular de la Subdirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso para la

Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, por medio del cual se remitió la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0924217220050.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/076/2022 del 25 de febrero de 2022, signado por la titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se notificó al solicitante, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092421722000050.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, correspondiente al “Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia” del 25 de febrero de 2022, a través del cual consta la notificación del oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/076/2022.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el presente recurso, mediante el cual, las causales de improcedencia y la refutación del agravio están sustentadas en el análisis que se realice del mismo.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted Comisionada, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, dictar resolución en la que se determine SOBRESEER el presente asunto de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. En su caso, CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut-firi@finanzas.cdmxgob.mx, mromero@finanzas.cdmxgob-mx y mromerog07@gmail.com.

[...] (Sic)

DESIGNACIÓN

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

- Oficio número. SAF/FIRICDMX/DA/0864/2020

Me refiero al oficio MX09.INFODF/DEAEE/11.5/002/2020 de fecha 10 de enero del presente año, signado por la Mtra. Hecry Melania Colmenares Parada, Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en donde se informa que esta Entidad denominada Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se integra al Padrón de Sujetos Obligados para el Cumplimiento de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el Artículo 74, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito informarle que a partir del mes de marzo del presente año, queda usted designada como TITULAR de la Unidad de Transparencia de este Fideicomiso, siendo de suma importancia que tome las acciones y medidas correspondientes para dar cabal cumplimiento con todas y cada una de las disposiciones legales vigentes emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ANEXOS

- **Anexo 1.** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

- **Anexo 2**

“... En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/023/2022 de fecha 17 de febrero del año en Curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 092421722000050 con fecha de registro 15 de febrero del presente año, mediante el cual solicita:

“Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso. ”(sic)

Conforme a lo solicitado, se transcribe la normatividad a que se hace alusión para pronta referencia:

CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

...

X. Autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.

De lo anterior, se hace de conocimiento del solicitante que, respecto al ejercicio 2020, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad.

En esa tesitura, no se cuenta con informes que refieran observaciones a la gestión del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, como Secretario Técnico del Fideicomiso.

...” (Sic)

- **Anexo 3**

Folio número. SAF/FIRICDMX/DA/UT/076//2022

“... ”

De lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Administración y Finanzas de esta Entidad.

De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/038/2022 el 24 de febrero del presente año, el titular de dicha Subdirección manifestó lo siguiente:

“En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/023/2022 de fecha 17 de febrero del año en Curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 092421722000050 con fecha de registro 15 de febrero del presente año, mediante el cual solicita:

“Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.”(sic)

Conforme a lo solicitado, se transcribe la normatividad a que se hace alusión para pronta referencia:

CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

...

X. Autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.

De lo anterior, se hace de conocimiento del solicitante que, respecto al ejercicio 2020, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad.

En esa tesitura, no se cuenta con informes que refieran observaciones a la gestión del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, como Secretario Técnico del Fideicomiso.”

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la



INFOCDMX/RR.IP.1181/2022

información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- **Anexo 4.** Acuse de información entrega vía PNT.

No se omite señalar que en el expediente del presente recurso obra constancia de la notificación que realizó el Sujeto Obligado de la respuesta complementaria al particular, ya que remitió copia de conocimiento de la emisión de esta, de la cual es posible concluir que ésta fue enviada al medio de notificación señalado por el particular para tales efectos.

6. Cierre de Instrucción y ampliación. El trece de mayo de dos mil veintidós, esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos en el plazo estipulado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que precluye su derecho.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular veinticinco de febrero, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el dieciocho de marzo, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veintiocho de febrero y feneció dieciocho de marzo, ambos de dos mil veintidós³; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintiséis y veintisiete de febrero, cinco, seis, doce y trece de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Cabe señalar que, si bien el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos el recurso debía ser sobreseído al haber realizado las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, actualizando las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249, fracción III, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para declarar la improcedencia del recurso, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>La Parte Recurrente solicitó: Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces secretario técnico del Fideicomiso.</p>	<p>A través de la Subdirección de Administración y Finanzas, el Sujeto obligado manifestó que respecto del ejercicio 2020, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad.</p> <p>Por lo tanto, indicó que no contaba con informes que refieran observaciones a</p>

	la gestión del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, como Secretario Técnico del Fideicomiso.
--	---

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular interpuso su recurso de revisión agraviándose esencialmente de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. • La información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. • Los resultados de las auditorías que le son realizadas al Sujeto 	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p>

obligado son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicada.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

El Sujeto Obligado al rendir alegatos señaló, desde la respuesta inicial que en lo referente al ejercicio 2020, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esa Entidad.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de la inexistencia de la información

En esencia el particular requirió las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la

Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.

El sujeto obligado en respuesta indicó que respecto del ejercicio 2020, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esa Entidad. Además de reiterar su respuesta en manifestaciones y alegatos.

El particular se inconformó de lo siguiente:

- Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta.
- La información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras.
- Los resultados de las auditorías que le son realizadas al Sujeto obligado son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicada.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

A efecto de conocer las atribuciones de los Sujetos obligados que pudieran tener competencia, nos allegamos a la Ley para la Reconstrucción Integral de la ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 4. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

[...]

Artículo 11. Para fortalecer la planificación y determinar los montos de apoyo para el proceso de reconstrucción, la Comisión elaborará un Censo Social y Técnico, el cual será individual, universal, territorial, simultáneo y bajo una metodología coherente, sistemática y transparente. Seguido de una

Constancia de acreditación de daños.

Artículo 12. El Censo Social y Técnico será el inicio y buscará la incorporación de las personas al procedimiento de rehabilitación, reconstrucción y recuperación, y siempre estará disponible en el Portal para la Reconstrucción.

[...]

Artículo 18. Todas las Personas Damnificadas que hayan perdido su vivienda tendrán acceso a los fondos públicos para la Reconstrucción, su acceso se detallará en el Plan Integral para la Reconstrucción.

Artículo 19. Para lograr una atención oportuna, expedita y cercana, la Comisión será la ventanilla única de atención a las Personas Damnificadas. Para tal efecto, se instalarán módulos en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención. Asimismo, se instalará una línea telefónica exclusiva, salvaguardando en todo momento sus datos personales.

[...]

Artículo 29. La Comisión solicitará los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.

[...]

Por su parte, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, menciona lo siguiente:

[...]

Artículo 42 Bis.- Corresponde al Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México:

I. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

[...]

XIII. Organizar y coordinar las acciones del proceso de reconstrucción consistentes en: la rehabilitación, demolición y reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo;

[...]

XIX. Establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios del Plan Integral de Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México a través de la debida planeación; así como realizar un diagnóstico general de los resultados del mismo;

[...]

XXVI. Participar en la Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

Artículo 49 Bis. Corresponde a la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas:

I. Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de atención a personas damnificadas contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

II. Atender a las personas damnificadas por el sismo a que se refieren el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas;

[...]

VIII. Dar seguimiento de las solicitudes de atención de las personas damnificadas a través de los canales de comunicación correspondientes;

[...]

XII. Integrar de manera conjunta con la Dirección General Operativa, el expediente único de las personas damnificadas;

Artículo 49 Ter.- Corresponde a la Dirección General Operativa:

I. Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de dictaminación, demolición, rehabilitación,

supervisión contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la

Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

[...]

VIII. Integrar de manera conjunta con la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, el expediente único de las personas damnificadas;

[...]

De conformidad con el Plan Integral para la Reconstrucción, definido como el instrumento rector del proceso de reconstrucción, diseñado y ejecutado por el Gobierno de la Ciudad, a través de la Comisión para la Reconstrucción, en el cual se especifican los lineamientos de acceso a los derechos de la reconstrucción, instituye:

[...]

...

V.1.2.2. DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México. [...]

4. Atender a las personas damnificadas por el sismo, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas.

5. Organizar y coordinar las acciones del proceso de reconstrucción consistentes en: la rehabilitación, demolición, reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo.

6. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones y tareas contempladas en la Ley y en este Plan.

[...]

12. Establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico, y puedan acceder a los derechos de la reconstrucción a través de la debida planeación. Así como realizar un diagnóstico general de los resultados del mismo.

[...]

19. Coordinar, organizar y administrar el apoyo de renta para las personas damnificadas desplazadas.

[...]

24. Solicitar los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

25. Participar en lo Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

[...]

Además, de acuerdo con los Lineamientos para el Acceso a los Derechos de la Reconstrucción, se menciona:

[...]

Se integrará un expediente único por cada uno de las personas damnificadas con vivienda unifamiliar, y una carpeta del expediente por el grupo personas damnificadas en vivienda multifamiliar.

[...]

El expediente único contendrá, lo siguiente:

[...]

7. Solicitud de apoyo a renta, en su caso.

... La carpeta de personas damnificadas con inmuebles multifamiliares a rehabilitarse, debe contener:

1. Escrito de solicitud de apoyo a la Comisión, firmado por el administrador o representante del inmueble.

[...]

La carpeta de personas damnificadas con inmuebles multifamiliares a reconstruirse, debe contener:

1. Escrito libre firmado por la persona administradora/representante del inmueble dirigido al Comisionado, solicitando el apoyo económico para la reconstrucción del inmueble. ...

APARTADO H. Para acceder al derecho de apoyo a rentas.

[...]

3) Entregar solicitud dirigida al Comisionado para la reconstrucción, en la cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que los datos y la documentación proporcionados son verdaderos, por lo que las autoridades lo reciben de buena fe, pudiendo en su caso, corroborar la autenticidad de la información y documentación que se anexe para tal fin, reservándose el derecho para el ejercicio de la acción legal a que haya lugar en el caso de que ésta no sea verídica.

[...]

En suma, las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se estipula que:

[...]

3) Entregar solicitud dirigida al Comisionado para la reconstrucción, en la cual “...

CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

X. Autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.

[...]

Finalmente, el Contrato del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se menciona lo siguiente:

[...]

NOVENA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL FIDEICOMISO.

II. Poner a consideración del Comité Técnico, el listado de las personas damnificadas por el sismo que son sujetas de apoyo, así como los proyectos para llevar a cabo la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en términos de los fines del presente FIDEICOMISO, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y de la normatividad aplicable;

[...]

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

1. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción
2. Corresponde al Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como Participar en la Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
3. Corresponde al Comité Técnico autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.
4. El Contrato del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, establece como obligaciones del Secretario Técnico del Fideicomiso, poner a consideración del Comité Técnico, el listado de las personas damnificadas por el sismo que son sujetas de apoyo, así como los proyectos para llevar a cabo la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en términos de los fines del presente FIDEICOMISO, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y de la normatividad aplicable.

Del contenido de la citada normatividad si bien es cierto podemos advertir primeramente que, el Comité Técnico del Sujeto Obligado, tiene la facultad de autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso.

Por lo anterior, si bien es cierto que el sujeto es categórico al señalar que durante el período requerido de información, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esa Entidad, dicha circunstancia se estima parcialmente correcta.

Lo anterior se considera de tal manera puesto que, al realizar una revisión del contenido de la información solicitada, se advierte que dicha información, encuadra dentro de aquella que es considerada como Obligación de Transparencia, y que se encuentra contemplada en la fracción XXVI del artículo 121, de la Ley de Transparencia, que a su letra dispone:

[...]

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

XXVI. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones.

Cada sujeto obligado deberá presentar un informe que contenga lo siguiente:

a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;

- b) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;
 - c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y
 - d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado;
- [...]

Bajo esta tesis, es necesario indicar que dicha obligación, puede ser consultada en el siguiente vínculo electrónico que obra dentro del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Acotado lo anterior, al realizar una comparación, entre la solicitud y el contenido de la citada obligación de transparencia, se puede concluir que los mismos guardan una relación directa, puesto que el interés de la parte Recurrente reside en allegarse de obtener las auditorías que se le realizaron al Sujeto Obligado y la aludida obligación contiene lo relacionado a los informes de todas las auditorías relacionadas al ejercicio presupuestal del sujeto; por lo anterior, a consideración de las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto, se considera que, **con la entrega de dicha información no se puede dar total atención a la solicitud, toda vez que el sujeto obligado no reportó información referente al ejercicio 2020.**

Asimismo, es de señalar que en el presente caso, no obra la información del ejercicio del interés del Particular en su portal de transparencia, lo que se corrobora con la siguiente imagen extraída del citado portal:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Ciudad de México

Institución: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Ejercicio: 2020

ART. - 121 - XXVI - RESULTADOS DE AUDITORÍAS

Institución: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo: 121
Fracción: XXVI

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y tres anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en [i](#) para ver el detalle.

DENUNCIAR

Derivado de lo anterior, es posible concluir que el requerimiento informativo solicitado por el Particular, así como lo ilustrado arriba referente a las Obligaciones de Transparencia tienen una relación directa, toda vez que la parte Recurrente reside en allegarse de obtener las auditorías que se le realizaron al Sujeto Obligado y la aludida obligación contiene lo relacionado a los informes de todas las auditorías relacionadas al ejercicio presupuestal del sujeto obligado. No obstante en el ejercicio correspondiente a 2020, no se encuentra reportado algún formato que pueda ilustrar, además de fundar y motivar que el sujeto obligado no llevó a cabo autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta

Entidad, tal como lo manifestó el Sujeto obligado en el apartado de alegatos y manifestaciones.

Por lo que es importante señalar que esta información debe encontrarse en lo correspondiente al ejercicio en curso, así como a los tres ejercicios anteriores.

En conclusión, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no colma lo peticionado, debido a que en la respuesta primigenia no fundó ni motivó la declaración de inexistencia de la información, aunado a que lo solicitado por el particular, en el ejercicio 2020, también es información pública de oficio al reportarse en las obligaciones de transparencia, misma que tampoco se encuentra cargada.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que si bien el Sujeto obligado declaró la inexistencia de la información, no fundó ni motivó la ausencia de ésta, además de no tener publicada la información en el portal de obligaciones de transparencia correspondiente al art. 121, F. XXVI.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc e instruirle, a fin de que fundar y motive la declaración de inexistencia de la información respecto del ejercicio 2020, solicitado por el Particular. En el caso de no contar

con la información deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia declarando la inexistencia de la información. La respuesta deberá notificarla el Sujeto Obligado al particular en el medio que señaló para tales efectos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la

presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO